

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

89**TRES CANTOS****RÉGIMEN ECONÓMICO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, transcurrido el período de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, han quedado definitivamente adoptados los acuerdos del Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrado el 17 de octubre de 2023, relativos a la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y de la ordenanza fiscal del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Contra dichos acuerdos puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses contados desde su publicación.

Las modificaciones de las citadas ordenanzas fiscales comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2024, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

El texto de los citados acuerdos es el siguiente:

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

La presente redacción es la propuesta final de modificación de lo expresamente señalado en el artículo 8.º, punto 1.º y 3.º, quedando los artículos, puntos y apartados restantes de la ordenanza fiscal, no señalados en la propuesta de modificación, con la redacción vigente en la actualidad.

Texto que se propone

(...), (...).

Artículo 8.º *Tipos de gravamen y cuotas.*—1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles urbanos será del 0,408 por 100. El tipo de gravamen para los bienes inmuebles rústicos será del 0,650 por 100.

2. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado anterior.

3. Que de conformidad con la posibilidad prevista por el artículo 72.4.º del RD 2/04 de 5 de marzo, de aprobar tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral (excluidos los de uso residencial) y, para la valoración de las construcciones y de aplicación como máximo al 10 por 100 de los bienes inmuebles urbanos del término municipal, se establece el tipo de gravamen diferenciado del 0,488 por 100 a todos los tipos diferenciados. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos de aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

(...), (...).

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

La presente redacción es la propuesta final de modificación de lo expresamente señalado en el artículo 4, apartado 3 y artículo 7.º, apartado 1, quedando los artículos, puntos y apartados restantes de la Ordenanza fiscal, no señalados en la propuesta de modificación, con la redacción vigente en la actualidad.

Texto que se propone

(...), (...).

Artículo 4.º *Exenciones y bonificaciones.*—(...), (...).

3. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota del impuesto los siguientes vehículos:

(...), (...).

- d) 50 por 100 de la cuota del Impuesto para vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase o modelo que minimicen las emisiones contaminantes, durante los seis períodos impositivos siguientes al de la fecha de matriculación del vehículo.

(...), (...).

Artículo 7.º.—1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de cuotas:

POTENCIA Y CLASE	CUOTA EUROS
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	20,81
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	54,45
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	114,77
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	169,86
De más de 20 caballos fiscales	212,30
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	157,90
De 21 a 50 plazas	226,25
De más de 50 plazas	281,11
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	80,15
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	157,90
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	224,89
De más de 9.999 de carga útil	281,11
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	33,49
De 16 a 25 caballos fiscales	52,64
De más de 25 caballos fiscales	154,81
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	35,34
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	55,54
De más de 2.999 Kg. de carga útil	166,60
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	7,05
Motocicletas hasta 125 cc	7,05
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	12,09
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	24,19
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	48,40
Motocicletas de más de 1.000 cc	96,79

(...), (...).

“MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

La presente redacción es la propuesta final de modificación de lo expresamente señalado en el artículo 9, quedando los artículos, puntos y apartados restantes de la ordenanza fiscal, no señalados en la propuesta de modificación, con la redacción vigente en la actualidad.

Texto que se propone

(...), (...).

Artículo 9.º *Tipo de gravamen.*—El tipo de gravamen será del 17,5 por 100.

(...), (...).

Tres Cantos, a 1 de diciembre de 2023.—El alcalde-presidente, Jesús Moreno García.

(03/20.289/23)

